

Recurso de revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha ocho de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huixquilucan**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00001/HUIXQUIL/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Documento en el que se informe y detalle el número de viajes en México y al extranjero realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas, desde el inicio de su gestión. Precisar lugares, monto y origen de los recursos gastados, personas que lo acompañaron, objetivo del viaje y resultados del mismo" (Sic)

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se puede advertir que en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, misma que se inserta a continuación, en su parte medular:

"... Sobre el particular, esta Unidad de Transparencia en ejercicio de las atribuciones que la Ley le confiere, turno su solicitud de información a la Secretaría Particular dependencia que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública

Municipal de Huixquilucan, Estado de México 2016, es competente para dar contestación a su requerimiento, por lo que manifestó lo siguiente:

Secretaría Particular

"En relación a su solicitud con número 00001/HUIXQUIL/IP/2017 me permito informarle que el Presidente Municipal si ha realizado varios viajes entre ellos al extranjero el primero fue a Rusia en el mes de mayo y a Israel el pasado mes de noviembre, mismos que fueron pagados por recursos del mismo Presidente Municipal. Por otra parte en Relación a los viajes que ha realizado a diferentes Estados de la República como es a Durango, Pachuca, Los Cabos, viaje por motivos de su cargo de Presidente de la ANAC (Asociación Nacional de Alcaldes) a tomar Protesta y a sesiones de la misma Asociación, al igual que dichos viajes se pagaron con recursos de la ANAC." (sic)

Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (Sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00112/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

"00001/HUIXQUIL/IP/2017 Documento en el que se informe y detalle el número de viajes en México y al extranjero realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas, desde el inicio de su gestión. Precisar lugares, monto y

origen de los recursos gastados, personas que lo acompañaron, objetivo del viaje y resultados del mismo" (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- No se precisa si fueron viajes oficiales en su calidad de Presidente Municipal, de ser así, proporcionar acta de Cabildo en la que se autorizó cada viaje, tanto al extranjero, como en su calidad de Presidente de la ANAC. De no ser oficial, emitir copia del documento en el que solicita ausentarse. 2.- No se especifican fechas exactas, objetivos de los viajes, quiénes lo acompañaron y resultados del mismo" (Sic)

IV. El veintiséis de enero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha uno de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en el plazo máximo de siete días hábiles, **EL RECURRENTE** realizara manifestaciones y alegatos, así como ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera y, en el caso del **SUJETO OBLIGADO** exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el diez de febrero de dos mil diecisiete, **EL SUJETO**

OBLIGADO exhibió, a través del **SAIMEX**, su informe justificado, adjuntando los archivos electrónicos **OFICIO SECRETARIA PARTICULAR 0001,00112.pdf**, **SOLICITUD I. J. 001,00112.pdf** y **INFORME JUSTIFICADO 0001, 00112.pdf**, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00001/HUIXQUIL/IP/2017	
Folio Recurso de Revisión:	00112/INFOEM/IP/RR/2017	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
OFICIO SECRETARIA PARTICULAR 0001,00112.pdf		10/02/2017
SOLICITUD I. J. 001,00112.pdf		10/02/2017
INFORME JUSTIFICADO 0001, 00112.pdf		10/02/2017

Al respecto, se omite la inserción en este apartado de los archivos electrónicos referidos, por ser del conocimiento de las partes, aunado a que fueron puestos a disposición del **RECURRENTE** el día trece de febrero de dos mil diecisiete, para que en el plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera; sin embargo, éste no realizó manifestación alguna.

Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 00112.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	13/02/2017

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha veinte de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad

con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 185 y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número 00001/HUIXQUIL/IP/2017 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de enero de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero de dos mil diecisiete, al ser considerados como días inhábiles en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el día seis de febrero de dos mil diecisiete, al considerarse como día no laborable para este Instituto, en Conmemoración del Aniversario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal antes citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;"

(Énfasis añadido)

El precepto legal citado, establece que el recurso de revisión procederá en contra de la entrega la información incompleta. Para ilustrar la actualización de la referida hipótesis jurídica, debemos recordar que la solicitud de información EL RECURRENTE requirió del SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

- a) Se informe y detalle el número de viajes en México y en el extranjero que han sido realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, "Enrique Vargas" (sic), desde el inicio de su gestión;
- b) Los lugares de los viajes realizados;

- c) Las personas que lo acompañaron durante la realización de los viajes;
- d) El origen y monto de los recursos erogados; y
- e) Los objetivos y resultados de los viajes.

En ese sentido, cabe señalar que esta Ponencia en ejercicio de la facultad de suplir a los particulares en esta instancia, en términos del artículos 13 y 181 cuarto párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, advierte que respecto de la información requerida como inciso a) *supra* **EL RECURRENTE** no precisa un periodo preciso para la información requerida, sino que señaló a partir de qué fecha solicitaba la información (inicio de la gestión del actual Presidente Municipal), por lo que, tomando en consideración la fecha en que realizó su solicitud de información (5 de enero de 2017), debe entenderse que el periodo que corresponde a la misma es del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017. Asimismo, debe entenderse que al referirse a “Enrique Vargas” (sic), se pretendió referir al C. Enrique Vargas del Villar, en su carácter de Presidente Municipal de Huixquilucan.

Asimismo, por lo que respecta a la información requerida en el inciso c) referente a “*las personas*” que lo acompañaron durante la realización de los viajes, debe entenderse que en materia de transparencia, en términos del artículo 2 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, entre los objetivos de la propia Ley, se encuentra la de contribuir a la mejora de procedimientos y mecanismos que permitan transparentar la gestión pública, por tanto, sólo puede considerarse información pública aquella relacionada a documentar los actos derivados de la gestión pública, es decir, al quehacer del servicio público, por lo que, el término “*personas que lo acompañaron*”, precisado en la solicitud de información, debe entenderse como “servidores públicos del Ayuntamiento que lo acompañaron” a los referidos viajes, entendiéndose como tal, aquellos a que se ubiquen

en la definición jurídica señalada en el artículo 3 fracción XXXVIII de la Ley en mención.

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** señaló, en su parte medular, lo siguiente:

"...me permito informarle que el Presidente Municipal si ha realizado varios viajes entre ellos al extranjero el primero fue a Rusia en el mes de mayo y a Israel el pasado mes de noviembre, mismos que fueron pagados por recursos del mismo Presidente Municipal. Por otra parte en Relación a los viajes que ha realizado a diferentes Estados de la República como es a Durango, Pachuca, Los Cabos, viaje por motivos de su cargo de Presidente de la ANAC (Asociación Nacional de Alcaldes) a tomar Protesta y a sesiones de la misma Asociación, al igual que dichos viajes se pagaron con recursos de la ANAC."
(sic)

Por último, no omito mencionar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo, el de incentivar la participación ciudadana, respecto del quehacer gubernamental; por lo que la información que es proveída por este medio sólo tiene como finalidad la de ser de carácter informativo. Asimismo, la información que es puesta a disposición de los particulares, es aquella que encuadra en lo establecido por los numerales 12 párrafo segundo y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé la entrega de la información que los Sujetos Obligados por esta Ley, generan, contienen y en su caso administran en ejercicio de sus atribuciones, tal y como obran en sus archivos.

De lo expuesto y fundado a Usted, en términos del artículo 163 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a Usted pido se sirva tener a esta Unidad de Información por notificada en tiempo y forma respecto de la contestación a su solicitud de acceso a la información para los efectos legales correspondientes, mediante la modalidad en que fue requerida." (Sic)

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"00001/HUIXQUIL/IP/2017 Documento en el que se informe y detalle el número de viajes en México y al extranjero realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas, desde el inicio de su gestión. Precisar lugares, monto y

origen de los recursos gastados, personas que lo acompañaron, objetivo del viaje y resultados del mismo" (Sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"1.- No se precisa si fueron viajes oficiales en su calidad de Presidente Municipal, de ser así, proporcionar acta de Cabildo en la que se autorizó cada viaje, tanto al extranjero, como en su calidad de Presidente de la ANAC. De no ser oficial, emitir copia del documento en el que solicita ausentarse. 2.- No se especifican fechas exactas, objetivos de los viajes, quiénes lo acompañaron y resultados del mismo" (Sic)

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante el Informe Justificado contenido en el archivo electrónico denominado **INFORME JUSTIFICADO 0001, 00112.pdf**, señaló respecto de las razones o motivos de inconformidad, en su parte medular, lo siguiente:

"...misimos que fueron concertados con la finalidad de cumplir compromisos como Presidente de la ANAC, es por ello que solo se establecen las fechas y lugares, debido a que fueron cubiertos con recursos propios de la Asociación mencionada con anterioridad.

FECHA	LUGAR	MOTIVO
02 DE FEBRERO DEL 2016	CHIHUAHUA	
14 DE ABRIL DEL 2016	AGUASCALIENTES	ASAMBLEA DE LA ANAC
22 DE ABRIL DEL 2016	AGUASCALIENTES	ASAMBLEA DE LA ANAC
16 DE JUNIO DEL 2016	TEPIC, NAYARIT	XXXVIII SESIÓN ORDINARIA DE LA ANAC
01 DE AGOSTO DEL 2016	LEÓN, GUANAJUATO	XXXIX SESIÓN GEN ANAC
31 DE AGOSTO DEL 2016	DURANGO	JOSÉ RAMÓN ENRÍQUEZ TOMA DE PROTESTA COMO PRESIDENTE MUNICIPAL
05 DE SEPTIEMBRE DEL 2016	PACHUCA, HIDALGO	TOMA DE PROTESTA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL DE YOLI TELLERÍA
27 y 28 DE OCTUBRE	LOS CABOS	PROTESTA DE ARTURO DE LA ROSA ESCALANTE, COMO COORDINADOR REGIONAL DE ALCALDES DE LA ZONA NOROESTE DE LA ANAC

De la misma manera los viajes que realizó el Presidente Municipal al Extranjero fueron pagados con recursos personales y son los siguientes:

FECHA	LUGAR
DEL 22 AL 29 DE MAYO DEL 2016	RUSIA, RELACIONES INTERNACIONALES.
DEL 3 AL 12 DE NOVIEMBRE DEL 2016	ISRAEL, CON EL OBJETIVO DE FIRMAR EL ACUERDO DE HERMANAMIENTO ENTRE EL MUNICIPIO DE HUIXQUILUCAN, Y EL CONSEJO REGIONAL DE ESHKOL DEL ESTADO DE ISRAEL.

Por lo anteriormente expuesto se hace del conocimiento al recurrente que se le dio contestación en tiempo y forma en el Portal de SAIMEX, de acuerdo a la Legislación aplicable, dando cumplimiento al recurso de revisión N° 00112/INFOEM/IP/RR/2017, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios." (sic)

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE** de conformidad con lo siguiente:

En primer término, debe precisarse que, toda vez que **EL RECURRENTE** señaló como Acto impugnado lo requerido en la solicitud de información pública 00001/HUIXQUIL/IP/2017, por lo que se advierte que pretendió inconformarse respecto de la totalidad de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, por lo que este Órgano Garante abocará a analizar si mediante ésta y del contenido del Informe Justificado, se colma el derecho humano de acceso a la información pública del ahora **RECURRENTE**.

En ese orden de ideas, respecto de la información señalada en los incisos a) y b) consistente en que se informe y detalle el número de viajes en México y en el extranjero que han sido realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, Enrique Vargas del Villar del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017; los lugares de dichos viajes, se advierte que de la respuesta a la solicitud, se señaló que dicho servidor público realizó viajes a Rusia e Israel en el extranjero y en México a Durango, Pachuca y Los Cabos,

sin precisar y detallar el número de viajes realizados a cada destino nacional; sin embargo, mediante el Informe Justificado, se enlistan los viajes realizados por el Presidente Municipal de Huixquilucan, detallando lugar y fecha de cada uno de éstos, de lo que se puede advertir, que dicho servidor público realizó 10 viajes, de los cuales 8 fueron a nivel nacional y 2 a nivel internacional, durante el periodo del 1 de enero al 2016 al 5 de enero de 2017. Atento a ello, se advierte que si bien, mediante la respuesta no fue detallada la totalidad de la información requerida en dichos incisos, lo cierto es que, mediante el Informe Justificado, se precisa y detalla dicha información, por lo que se tiene por colmada la información requerida, respeto a dichos incisos.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, esta Ponencia resolutora considera necesario precisar respecto de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud como en el Informe Justificado, que este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la misma, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de

Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

En cuanto a la información señalada en el inciso d) consistente en el origen y monto de los recursos erogados con motivo de los viajes realizados en México y en el extranjero por el Presidente Municipal y de las personas que lo hayan acompañado, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, se advierte que el Secretario Particular del Presidente Municipal indicó que los viajes realizados al extranjero por el Presidente Municipal, fueron cubiertos con sus propios recursos, mientras que los viajes a realizados a nivel nacional fueron pagados por la Asociación Nacional de Ayuntamientos y Alcaldes, Asociación Civil (ANAC), situación que reitera en el Informe Justificado.

No obstante lo anterior, esta Ponencia resolutora no pierde de vista que en términos del artículo 3 fracción XXXIX de la Ley de la materia, el Servidor Público Habilitado es aquella persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información. En ese orden de ideas, en el caso particular de la información requerida bajo este inciso, se advierte que la respuesta dada por EL **SUJETO OBLIGADO** correspondió a cargo el Secretario Particular del Presidente Municipal, cuando de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, le corresponde a la tesorería municipal realizar las erogaciones que, en su caso, realice el Ayuntamiento, atento a ello, a quien le corresponde precisar, en todo caso, origen y monto de los recursos erogados con motivo de los viajes realizados por el Presidente Municipal en México y en el extranjero del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, es al Tesorero Municipal, como Servidor

Público Habilitado competente para poseer y administrar en sus archivos, el uso de recursos públicos, y no así al referido Secretario Particular.

En ese orden de ideas, se ordena al **SUJETO OBLIGADO** para que a través del Servidor Público Habilitado competente, realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y, de ser el caso, haga entrega al **RECURRENTE** del documento o documentos, en donde conste el origen y monto de los recursos erogados con motivo de los viajes realizados en México y en el extranjero, por el Presidente Municipal y de los servidores públicos que lo hayan acompañado, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017; para el caso de no haber erogado recursos públicos, bastará con hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

Por lo que hace a la información referida en los incisos c) y e) consistente en los objetivos y resultados de los viajes realizados en México y en el extranjero por el actual Presidente Municipal de Huixquilucan, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, así como el personal del Municipio que lo acompañó a dichos viajes, del análisis tanto de la respuesta a la solicitud como del Informe Justificado, se advierte lo siguiente:

Fecha	Lugar	Motivo	Objetivos	Resultados	Personal que lo acompañó
2 de febrero de 2016	Chihuahua	No se precisan.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
14 de abril de 2016	Aguascalientes	Asamblea de la ANAC.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
22 de abril de 2016	Aguascalientes	Asamblea de la ANAC.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
16 de junio de 2016	Tepic, Nayarit	XXXVIII Sesión Ordinaria de la ANAC.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
1 de agosto de 2016	León, Guanajuato	XXXIX Sesión Ordinaria del Comité Ejecutivo Nacional de la ANAC.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
31 de agosto de 2016	Durango	Toma de protesta de José Ramón Enríquez como Presidente Municipal.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
5 de septiembre de 2016	Pachuca, Hidalgo	Toma de protesta de Yoli Tellería como Presidenta Municipal.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.

Fecha	Lugar	Motivo	Objetivos	Resultados	Personal que lo acompañó
27 y 28 de octubre de 2016	Los Cabos	Toma de protesta de Arturo de la Rosa Escalante Tellería como Coordinador Regional de Alcaldes de la Zona Noroeste de la ANAC.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
Del 22 al 29 de mayo de 2016	Rusia	No se precisan.	No se precisan.	No se precisan.	No se precisa.
Del 3 al 12 de noviembre de 2016	Israel	No se precisan.	Firmar el Acuerdo de Hermanamiento entre el Municipio de Huixquilucan y el Consejo Regional de Eshkol del Estado de Israel.	No se precisan.	No se precisa.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que **EL SUJETO OBLIGADO** no se pronunció sobre la totalidad de la información requerida.

En ese sentido, debe considerarse lo señalado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que señala lo siguiente:

"Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen."
 (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierte que los Sujetos Obligados deben documentar todos los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En esa tesitura, **EL SUJETO OBLIGADO**, se encuentra obligado a documentar cada uno de los actos que el C. Enrique Vargas del Villar, realice en su carácter de Presidente Municipal.

Al respecto, tanto en la respuesta a la solicitud, como en el Informe Justificado, EL **SUJETO OBLIGADO** hace alusión a diversos viajes realizados con motivo de actividades desarrolladas por la ANAC, que si bien es cierto pudieran considerarse como actividades realizadas fuera del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cierto es que, de acuerdo al artículo 8 de los propios Estatutos de la ANAC, sólo pueden tener el carácter de asociados a la misma, los Ayuntamientos que hayan suscrito la adhesión formal a los principios generales del Humanismo Político y a los preceptos contenidos en los referidos Estatutos, membresía que es ejercida a través del titular del Ejecutivo de los Ayuntamientos, es decir, del Presidente Municipal, precepto que se transcribe a continuación y puede ser consultado en la página electrónica de internet -<http://anac.mx/estatutos>- de dicha asociación:

"ASOCIADOS

Artículo 8.- Tendrán el carácter de Asociados los Ayuntamientos y las Delegaciones del Distrito Federal, cuyos Alcaldes o Jefes Delegacionales hayan suscrito la adhesión formal a los principios generales del Humanismo Político y a los preceptos contenidos en estos Estatutos, mediante el mecanismo que ANAC tenga dispuesto para tal efecto. Los Ayuntamientos y Delegaciones asociados ejercerán su membresía a través de sus titulares del ejecutivo.

(Énfasis añadido)

Con lo anterior, puede arribarse a que, toda vez que el C. Enrique Vargas del Villar ha ejercido funciones de Presidente de la ANAC, como así lo afirma el propio **SUJETO OBLIGADO**, se advierte que el Ayuntamiento de Huixquilucan ha cubierto los requisitos necesarios para tales efectos, es decir, que el alcalde del mismo haya suscrito la adhesión formal a los principios generales del Humanismo Político y a los preceptos contenidos en sus Estatutos, para así obtener la calidad de miembro asociado, cuyas facultades, competencias o funciones las ejerce el Presidente Municipal de Huixquilucan como titular del ejecutivo del Municipio; lo anterior es así, pues si el C.

Enrique Vargas del Villar, no contara con dicho carácter, no estaría en condiciones de fungir como presidente de la ANAC, y dicho cargo recaería en el Vicepresidente Secretario y, en su caso, del Vicepresidente Tesorero, de dicha Asociación, en términos de los artículos 21 inciso i), 23 inciso j) y 25 de los Estatutos de la Asociación Nacional de Alcaldes, A.C., los cuales se transcriben a continuación:

"Artículo 21.- Son atribuciones del Consejo Directivo:

i) Elegir, junto al Comité Ejecutivo Nacional, al Presidente de la Asociación, siempre y cuando la elección o designación de los integrantes de dicho órgano haya ocurrido al menos 180 días antes de la elección y estén al corriente de sus cuotas;

Artículo 23.- El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación tendrá a su cargo las atribuciones y responsabilidades siguientes:

j) Elegir, junto al Consejo Directivo, al presidente de la Asociación, como lo establece el artículo 21, inciso i) de estos estatutos"

Artículo 24.- El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación ejercerá sus funciones por un periodo máximo de dos años, mismo que podrá acortarse en función del periodo de gobierno del Alcalde Presidente, a cuyo término adquirirá la condición de Asociado Honorario.

Dado el caso de que un Presidente deba dejar el cargo antes de un año de ejercicio, el Vicepresidente Secretario, y en su caso el Vicepresidente Tesorero, asumirá las funciones temporalmente debiendo convocarse a un nuevo proceso de elección de conformidad a lo que establezca el Reglamento de Elección de los Órganos Directivos; de otro modo, el Vicepresidente Secretario, y en su caso el Vicepresidente Tesorero, terminará el periodo señalado en el párrafo anterior o se decida convocar a Elección.

El Comité Ejecutivo Nacional de la Asociación tendrá cuando menos sesiones cada dos meses, pudiendo ser presenciales o virtuales, siempre que al menos cuatro de ellas sean de formato presencial en el año. Los acuerdos que ahí se generen deberán ser ratificados por el Consejo Directivo.

Los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional deberán participar regularmente en las sesiones a que hayan sido convocados. La ausencia a tres de ellas en un año calendario, sin causa justificada, sean consecutivas o intercaladas, será motivo para la baja de éste órgano. Para poder participar, sus miembros deberán estar al corriente de sus obligaciones y cuotas como Asociados.

(Énfasis añadido)

Es por lo anterior, debe considerarse que aun y cuando se trata de actividades realizadas en Asambleas de una Asociación Civil, se realizaron en calidad de miembro asociado de ésta, ostentando el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, por lo que, en términos del artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, previamente citado, debieron ser documentados los actos derivados de los viajes realizados por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, quien a su vez es Presidente de la referida Asociación y, en consecuencia, existe fuente obligacional de generar, administrar y poseer los documentos de los que puedan advertirse los objetivos, resultados, y de ser el caso, los nombres del personal adscrito al Municipio que lo haya acompañado a los viajes relacionados a las Asambleas de dicha Asociación, o bien, de cualquier otro viaje realizado ejerciendo la investidura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Huixquilucan, **con el objeto de atender las obligaciones que en materia de transparencia y acceso a la información pública, que de conformidad con la legislación aplicable, se deriven de las solicitudes de información que presenten los particulares.** Pues en un ejercicio de máxima publicidad y certeza jurídica resulta necesario que los Sujetos Obligados transparenten, no sólo el uso y destino de los recursos públicos, sino también los actos de autoridad, en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

En virtud de lo anterior, se determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se le ordena la entrega al **RECORRENTE**, del documento o documentos, en los que consten los objetivos faltantes y resultados de los viajes realizados en México y en el extranjero por el actual Presidente Municipal de Huixquilucan, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, así como de las personas – servidores públicos- que lo hayan acompañado a dichos viajes.

En ese sentido, resulta importante traer a contexto el contenido de los artículos 4 y 12 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

(Énfasis añadido)

Por consiguiente los preceptos legales transcritos establecen la obligación de los Sujetos Obligados a entregar la información pública solicitada por los particulares y que obren en sus archivos, siendo ésta la generada o en su posesión, privilegiando el principio de máxima publicidad, sin procesarla, resumirla, ni efectuar cálculos ni investigaciones.

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Lo anterior se traduce en que el documento o documentos a que se hizo referencia, podrán ser entregados al **RECURRENTE**, tal y como hayan sido generados por EL **SUJETO OBLIGADO**, sin que subsista la obligación para éste último de generar un documento *ad hoc*, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”
(Énfasis añadido)

Al respecto, es conveniente señalar que los Sujetos Obligados, no están constreñidos a generar documentos *ad hoc*, para responder a las solicitud de información que les sean formuladas.

Corolario a lo anterior, debe considerarse lo señalado en el Criterio orientador 28/10, emitido por el entonces IFAI, hoy INAI, que establece lo siguiente:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V. 2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga”

En ese tenor, se advierte que no resulta necesario que **EL RECURRENTE** haya señalado el documento en específico en el que se pudiera contener la información requerida, por lo que siempre que exista la misma en una expresión documental, deberá ser entregada a fin de colmar el derecho humano de acceso a la información pública.

Finalmente, respecto a lo manifestado por **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, consistente en "... 1.- *No se precisa si fueron viajes oficiales en su calidad de Presidente Municipal, de ser así, proporcionar acta de Cabildo en la que se autorizó cada viaje, tanto al extranjero, como en su calidad de Presidente de la ANAC. De no ser oficial, emitir copia del documento en el que solicita ausentarse.* 2.- *No se especifican fechas exactas ...*", resultan **inoperantes**, al tratarse de peticiones adicionales o "*plus petitio*"; esto es, se trata de solicitud de nueva información hecha por el hoy **RECURRENTE**, por lo que resultaría injustificado que sean examinados y estudiados por esta Ponencia resolutoria, máxime que **EL SUJETO OBLIGADO**, no tuvo conocimiento de las mismas hasta la interposición del recurso de mérito. Sirve de apoyo por analogía la siguiente tesis jurisprudencial número VI. 2º. A. J/7, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, bajo el número de registro 178,788:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN CUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2001. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Amanda R. García González. Secretaria: Fernanda María Adela Talavera Díaz.

Amparo directo 20/2002. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 14 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 271/2002. Fianzas México Bitel, S.A., Grupo Financiero Bitel. 7 de noviembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Meza Alarcón. Secretario: Roberto Genchi Recinos.

Amparo directo 181/2003. Constructora y Arrendadora Paquime, S.A. de C.V. 5 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Amparo directo 137/2003. Oficentro Zanella, S.A. de C.V. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Omar Losson Ovando. Secretaria: Elsa María López Luna.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 267, tesis 250, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INEFICACIA DE LOS ARGUMENTOS NO PROPUESTOS A LA SALA FISCAL RESPONSABLE."

(Énfasis añadido)

Empero, a efecto de salvaguardar el derecho constitucional de acceso a la información del **RECURRENTE**, quedan a salvo sus derechos para que formule las solicitudes de información pública que considere pertinentes.

No obstante lo señalado con antelación, se advierte que en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y con el objeto de satisfacer la pretensión adicional del particular señalada en sus razones o motivos de inconformidad, consistente a las fechas exactas de los viajes realizados por el actual Presidente Municipal de Huixquilucan en México y en el extranjero del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, **EL SUJETO OBLIGADO** *motu proprio* en el Informe Justificado procedió a precisar dicha información en los siguientes términos:

Fecha	Lugar
-------	-------

2 de febrero de 2016	Chihuahua
14 de abril de 2016	Aguascalientes
22 de abril de 2016	Aguascalientes
16 de junio de 2016	Tepic, Nayarit
1 de agosto de 2016	León, Guanajuato
31 de agosto de 2016	Durango
5 de septiembre de 2016	Pachuca, Hidalgo
27 y 28 de octubre de 2016	Los Cabos
Del 22 al 29 de mayo de 2016	Rusia
Del 3 al 12 de noviembre de 2016	Israel

Acotado lo anterior, esta Ponencia resolutoria no realiza pronunciamiento alguno sobre los mismos, al no ser materia del presente recurso de revisión, como anteriormente fue precisado; asimismo, se reitera que no contamos con facultades para dudar de la veracidad de la información proporcionada por los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública 00001/HUIXQUIL/IP/2017, en términos del Considerando **QUINTO** y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, del documento o documentos, en donde conste lo siguiente:

- "a) El origen y monto de los recursos erogados con motivo de los viajes realizados en México y en el extranjero, por el Presidente Municipal y los servidores públicos que lo hayan acompañado, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017, previa búsqueda exhaustiva por parte del Servidor Público Habilitado competente; para el caso de no haber erogado recursos públicos, bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE;*
- b) Los resultados y objetivos faltantes de los viajes realizados en México y en el extranjero por el Presidente Municipal, del 1 de enero de 2016 al 5 de enero de 2017; y*
- c) El nombre de los servidores públicos del Municipio que hayan acompañado al Presidente Municipal en dichos viajes.*

Para el caso de que EL SUJETO OBLIGADO no cuente con la información referida en los incisos b) y c), bastará con hacerlo del conocimiento del RECURRENTE."

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del RECURRENTE, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Huixquilucan
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL OCHO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha ocho de marzo dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00112/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/JML/V